



**Consejo Técnico Nacional de
Auditoría y
Contabilidad**

**RESOLUCION CTNAC 01/2008
Del 11 de enero de 2008**

CONSIDERANDO:

Que, la Norma Contable N° 3 (Revisada y Modificada en septiembre de 2007) entró en vigencia el 1 de octubre de 2007 manifiesta, para fines contables, que el país puede estar en diferentes estados de economía: "a) *estabilidad económica o bajo nivel de inflación (en la que no es necesaria la reexpresión monetaria de los estados financieros)*, b) *deflación (en la que no es necesaria la reexpresión monetaria de los estados financieros)* y c) *inflación e hiperinflación (en la que es necesaria la reexpresión monetaria de los estados financieros)*".

Que, cuando existe un bajo nivel de inflación o deflación, debe suspenderse el ajuste por inflación de los estados financieros, como lo establecen las normas profesionales.

Que, hasta el 31 de diciembre de 2007 el Índice de Precios al Consumidor –IPC de fuente oficial, indica una inflación acumulada en el año del 11,73% que se aproxima al 12% que fija las normas profesionales y que la mayoría de los parámetros cumplen con la condición para proceder a reponer el ajuste de estados financieros en moneda constante, establecidas en las normas profesionales.

Que, en cumplimiento a la Norma Contable N° 3 (Revisada y modificada), que entró en vigencia el 1° de octubre de 2007 se determinó suspender el ajuste por inflación de estados financieros en base al dólar estadounidense.

Que, la Norma Contable N° 3 en su numeral 6, segundo párrafo indica que se debe aplicar un Índice General de Precios, para efectos de reexpresión de los estados financieros a moneda constante.

Que, en el país solo se cuenta con un indicador de inflación en forma diaria, la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV; que es un indicador basado en el Índice General de Precios.

Que, al disponer solo de este indicador, la UFV podría utilizarse para la reexpresión de los estados financieros, en tanto se cuente con un Índice General de Precios oficial y de emisión diaria.

Que, la Norma Contable 3 Revisada y modificada en septiembre de 2007 establece el proceso, secuencia y contrapartidas del ajuste por inflación.

Que, el apartado 3 de la Norma Contable 3 (Revisada y Modificada en septiembre de 2007) establece la tasa anual (doce últimos meses) de inflación de aproximadamente 12% o más, calculada en base a un "Índice General de Precios" confiable o, en circunstancias especiales la variación de la moneda, para la aplicación del ajuste de estados financieros a moneda constante, para considerar que los estados financieros requerirán reexpresión. Al respecto, para la aplicación del ajuste de estados financieros a moneda constante, este Consejo necesariamente debe pronunciarse, mediante una resolución en forma oportuna, mientras tanto los estados financieros no serán reexpresados.

POR TANTO:

El Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores o Contadores Públicos Autorizados de Bolivia, de conformidad a su Reglamento y en aplicación de la Norma Contable N° 3 (Revisada y modificada en septiembre de 2007),

RESUELVE:

La reposición del ajuste por inflación de estados financieros, de acuerdo con la Norma Contable N° 3 Revisada y modificada en septiembre de 2007 (Estados financieros a Moneda Constante) a partir del 1° de enero de 2008, cualquiera sea el tipo de actividad, utilizando la Unidad de Fomento a la Vivienda, mientras no se cuente con un Índice General de Precios oficial y de emisión diaria, para lo cual este Consejo necesariamente deberá pronunciarse.

Si un ente repone el ajuste en forma anticipada, revelará este hecho en nota a los estados financieros.

Por uniformidad, se recomienda la aplicación desde el inicio de gestión según el tipo de actividad.

APROBACION

Esta resolución técnica fue aprobada por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad, del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia en su reunión del 11 de enero de 2008.

PROMULGACION Y PUBLICACION

En Aplicación de disposiciones en vigencia la presente resolución, fue promulgada por el Comité Ejecutivo del CAUB, mediante resolución N° CTNAC – 01/2008 de fecha 12 de enero de 2008.

